

ellos se notan los puntos hasta ahora dudosos y que dejan ya de serlo por el artículo; se previenen y resuelven, según el espíritu del mismo, algunas cuestiones que probablemente se suscitarán en la práctica. Sobre esta parte de la obra nada puedo añadir á lo que la Sección dijo al gobierno en su oficio de 5 de Mayo último: "Esta interpretación y resoluciones pueden considerarse auténticas, por haberse hecho previa discusión y aprobación de la Sección."

Al fin de cada tomo irán por apéndice algunas memorias sueltas y discursos que lei en la Comisión: esto contribuirá, no solo al mayor esclarecimiento de las materias sobre que recaen, sino á hacer conocer la parte histórica y debates porque pasaron en el seno de la Comisión las innovaciones y puntos más importantes del Código.

La publicación de esta obra contribuirá, sin duda alguna, para que los tribunales, colegios de abogados y demás corporaciones y personas competentes, hagan con mayor conocimiento y acierto sus observaciones sobre el proyecto del Código Civil, á fin de que se mejore y perfeccione en lo posible.

Aun en el estado actual de nuestra legislación, no puede ponerse en duda la utilidad de la obra: el Código en su casi totalidad no es sino lo existente, pero con mayor claridad y orden, desembarazado de sus dudas y llenados sus vacíos: las concordancias y el cotejo de los motivos obrarán lo mismo sobre lo existente.

También se echará de ver por las concordancias, que algunas de las que al pronto parecen innovaciones, copiadas de Códigos extranjeros, tales como el *acortamiento de la mayor edad, la patria potestad de la madre en defecto del padre y otras*, no son sino la primitiva y pura legislación española, consignada en nuestros Fueros antiguos, y algunos de ellos hoy vigentes.

Porque conviene que se sepa que una de las principales bases adoptadas por la Comisión general, fue "no innovar sino por necesidad, ó evidente utilidad."

Yo no tengo noticia de obra alguna extranjera que reúna en sí sola los tres objetos y ventajas de la mía: la Francia tiene muchas, oficiales unas, otras privadas, sobre cada uno de los tres objetos: pero esto, además de perjudicar á la unidad y claridad, ocasiona pérdida de tiempo y de dinero.

## TITULO PRELIMINAR.

### DE LAS LEYES Y SUS EFECTOS, Y DE LAS REGLAS GENERALES PARA SU APLICACION.

#### ARTICULO PRIMERO.

*Las leyes solo son obligatorias y surten efecto desde el dia que en ellas mismas se designe; y en su defecto lo surtirán, en la Peninsula á los diez dias siguientes al de su insercion en la Gaceta Oficial del Gobierno; en las Islas Baleares á los veinte, y en las Canarias á los treinta* 1.

Hasta la última revisión del Código el art. 1.º decía: "Las leyes serán obligatorias

1 Las leyes, reglamentos, circulares ó cualesquiera otras disposiciones de observancia general, emanadas de la autoridad, obligan y surten sus efectos desde el dia de su promulgación, en los lugares en que deba ésta hacerse.—Si la ley, reglamento, circular ó disposición general, fija el dia en que debe comenzar á observarse; obliga desde ese dia, aunque se haya publicado antes.—Para que se reputen promulgados y obligatorios la ley, reglamento, circular ó disposición general, en los lugares en que no reside la autoridad que hace la promulgación se computará el tiempo á razón de un dia por cada cinco leguas de distancia: si hubiere fracción que exceda de la mitad de la distancia indicada, se computará un dia mas.—Arts. 2, 3 y 4, Tit. preliminar. Cód. Civ. vigente.

La comisión que se encargó de la formación del Código civil, en su parte expositiva manifiesta que el título preliminar contiene las principales reglas que deben observarse en la aplicación de las leyes, y que como ellas son de derecho común, solo expondrá los fundamentos de algunas; y pudiendo muy bien decirse que la parte expositiva del citado código es la razón de la ley, cuidaremos de poner esta al calce de los artículos que citemos en las notas.—N. de los EE.

desde su promulgación;" y el 2.º "se estimarán promulgadas las leyes, etc.," como se lee en el 1.º actual sin mas diferencia que fijar quince dias para la Peninsula, treinta para las Baleares y cincuenta para las Canarias.

Sin embargo el 1.º actual envuelve la máxima ó precepto del anterior suprimido; es decir la necesidad de la promulgación, que es de jurisprudencia universal: la inserción en la *Gaceta oficial* equivale á la promulgación, aunque para surtir todos sus efectos se combina con las distancias.

En esto, uno y otro guardaban conformidad con el primer párrafo del primer artículo del Código civil Francés, 1 Napolitano, 8 Sardo, 4 de la Luisiana, 1 Holandés, 2 Austriaco, 6 Bávoro, 11 Prusiano; y también con la ley 9, tit. 14, lib. 1 del Código y la Recopilada 12, tit. 2, lib. 3.

La definición de la ley varía según la Constitución política de cada Estado: por el art. 12 de la nuestra la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey; éste, y cada uno de los dos Cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes según el 35; y, aprobadas por los dichos Cuerpos, corresponde al Rey la prerrogativa de sancionarlas y promulgarlas según el 44, 1.º

1 En la República Mexicana el Supremo

La ley, en cuanto á los poderes legislativos de que emana, queda por la sancion Real; pero la ley se da para el pueblo, y este no puede quedar obligado á su observancia sin su promulgacion ó publicacion: es necesario que el pueblo sepa, ó pueda saber que la ley existe, y que existe como ley; de aquí la máxima de jurisprudencia universal, *lex non obligat, nisi promulgata*: en resumen, aunque la promulgacion no haga la ley, esta no surte sus efectos civiles ni penales antes de hacerse aquella; y á esto es consiguiente que las herencias deferidas, los contratos celebrados, y delitos cometidos en el intermedio de la sancion á la promulgacion se rijan por las leyes anteriores, es decir, las entónces vigentes, salva la excepcion del art. 20 del Código penal.

El 1. Francés dice: "La promulgacion (de la ley) hecha por el Rey se reputará conocida en el departamento de la residencia Real, un dia despues del de la promulgacion; y en cada uno de los otros departamentos, despues de haber espirado el mismo plazo, aumentando un dia por cada diez myriametros (18 leguas aproximadamente) que haya entre la ciudad donde se haya hecho la promulgacion y la capital del departamento." le siguen el 1 Napolitano y 2

poder de la federacion se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, el primero se deposita en una asamblea dividida en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, esta asamblea se denomina CONGRESO GENERAL DE LA UNION, el segundo en un solo individuo que es el PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y el tercero en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de distrito y de circuito.—Arts. 50, 51, 75 y 90 Constitucion de 1857 y 51 de reformas hechas á esta en Noviembre de 74.—El derecho de iniciar las leyes compete:—I. Al Presidente de la Union.—II. A los diputados y senadores al Congreso general.—III. A las legislaturas de los Estados.—Art. 65 de la citada Constitucion.—La fraccion XXX del artículo 72 de la misma, concede la facultad de expedir todas las leyes al poder legislativo y la fraccion I del artículo 85 otorga la facultad de promulgarlas y ejecutarlas al poder ejecutivo.—En los Estados los gobernadores están obligados, segun el artículo 114 de la expresada Constitucion, á publicar y hacer cumplir las leyes federales.—N. de los EE.

Holandes: el 8 y 9 Sardos ordenan que las leyes serán publicadas fijándose ejemplares de ellas en sitios públicos, y que serán ejecutivas en cada ciudad y pueblo del Estado al dia inmediato siguiente de su publicacion: los 4, 5 y 6 de la Luisiana: "Las leyes serán ejecutadas en todas las partes del Estado desde el momento de su promulgacion: el gobernador del Estado las promulga: la promulgacion se reputa conocida, en la parroquia donde resida el gobierno, tres dias despues del de la promulgacion: en las demas parroquias se añadirá á este plazo un dia mas por cada cuatro leguas que haya entre el lugar en que se ha hecho la promulgacion, y el lugar de las sesiones de la corte (tribunal) de cada parroquia."

*Solemniter perprogrammata propria manifesta faciat (eminentia tua) universis*, dice simplemente la Novela 48 sin espresar el modo y solemnidades de la promulgacion: la 66, tratando de intento este punto, tampoco dice mas que, *Constitutiones in metropolitanis in commune fiant, sin manifeste*; que los presidentes de las provincias las circulen por todas las ciudades; y despues de esta manifestacion ó publicacion señala el término de dos meses para que la Constitucion ó ley comience á obligar.

La ley 4, título 2, libro 1 del Fuero Juzgo, solo dice, *lex erit manifesta*; y lo repite la 2, título 6, libro 1 del Fuero Real; la 1ª, título 1, libro 2 del Fuero Juzgo, señala el tiempo desde que debe comenzar á regir aquel Código.

La 12 recopilada, título 2, libro 3, parece exigir que la publicacion se haga en la corte y demas pueblos por orden, edicto, pregon ó bandos de las justicias ó magistrados públicos.

Por decreto de las Cortes de 5 de Junio de 1823, mandado cumplir en otro del Rey y circulado por el Ministerio de Gracia y Justicia en 8 del mismo, *las leyes puramente civiles deben empezar á producir sus efectos en cada provincia desde su publicacion, á no ser que en las mismas se prevenga otra cosa.*

Por la ley de 3 de Noviembre de 1837 y real decreto de dicho mes, las leyes obligaban para cada capital de provincia desde su publicacion oficial en ella, y desde cuatro dias despues para los pueblos de la misma provincia; este fué uno de los pensamientos discutidos y desechados al formarse el Código francés, porque la fuerza y aplicacion de las leyes penderia de la voluntad del hombre, del celo, negligencia ó malicia del funcionario.

Sobre la materia de este artículo, ó en qué tiempo deba comenzar la ley á surtir sus efectos por presumirse promulgada y conocida de todos, hay dos sistemas; uno de *progresion*, que consiste en que la ley comience á obligar en proporeion á la mayor ó menor distancia de los lugares: otro de *uniformidad ó simultaneidad*, segun el que la ley obliga á un mismo tiempo en todos.

Las ventajas é inconvenientes de uno y otro sistema están desenvueltos en los discursos números 1, 2 y 3 franceses y con mayor extension en el 2; el Código francés se decidió por el 1º; en Inglaterra y América se halla adoptado el segundo.

Léase con atencion el citado discurso número 2, y digase despues imparcialmente si el sistema de *simultaneidad* no es el mas sencillo, el que mas se compadece con la dignidad de la ley, y evita el repugnante contraste de que en una nacion que ha de ser regida por unas mismas leyes, sea crimen aqui lo que á la distancia de una legua, de media, de un solo cuarto de legua, no lo será hasta mañana.

En fin, la Comision se decidió por el sistema *simultáneo*; pero creyó que no debia señalarse el mismo plazo para el continente y para las islas: en tal caso habria sido, ó demasiado largo para el primero, ó demasiado corto para las segundas: toda presuncion ha de acercarse en lo posible á la verdad y á la naturaleza: por lo mismo no debe, ni puede presumirse que la *Gaceta oficial* se reciba en Canarias á los diez dias de su fecha.

La presuncion de que la ley es conocida

en los plazos designados por el artículo, será *juris et de jure*, contra la que no debe admitirse prueba de ignorancia ó imposibilidad individual: esto equivaldria á permitir que las leyes fuesen eludidas ó violadas impunemente: *idem est scire, aut scire debuisse aut potuisse*; el legislador no puede hacer mas que dar el plazo y medios suficientes para que sean conocidas de todos: hecho esto, obra de lleno el artículo siguiente:

Pero si por causa de guerra, peste á otro acaso insuperable estuviesen, por ejemplo, nuestras islas en una absoluta y notoria incomunicacion con el continente, no correria, durante ella, el término ó plazo de este artículo, porque *impossibile nulla obligatio est*, segun la 185 de *regulis juris*, y las leyes, que se hacen siempre sobre las cosas que acaecen á menudo, ley 36, título 34, Partida 7, no alcanzan, ni pueden alcanzar estos casos, como en otros parecidos lo hallamos resuelto por las leyes 2, párrafos 6 y 7, título 11, libro 2 Digesto y 11, título 7, párrafo 3.

A los diez dias: naturales y sin contar en ellos el de la fecha de la *Gaceta*, segun se espresa en el artículo: la insercion oficial y los plazos dan á la ley su fuerza obligatoria independientemente de todo hecho ulterior de las autoridades subalternas: en algun caso podrá tomarse ocasion de los plazos para defraudar anticipadamente la ley, sobre todo en materias de Hacienda. Pero este inconveniente es inevitable en todo sistema de promulgacion y de gobierno; en el representativo lo es todavia mas, por la publicidad de las discusiones y de la sancion Real: la misma ley podrá atenuarlo, cambiando ó abreviando los plazos. En el artículo no se hace mencion de nuestros presidios de Africa por su cortedad é insignificancia; pero regirá respecto de ellos el término señalado para las Baleares.

## ARTICULO 2º

*La ignorancia de las leyes no sirve de excusa* <sup>1</sup>.

Conforme al 7 de la Luisiana, 2 Austriaco; el 7 Bávoro dice: "La ignorancia de la ley no puede aprovechar sino en los casos especificados, ó cuando ha habido imposibilidad de conocerla." Los 11 al 13 Prusianos permiten al juez admitir la excusa de ignorancia en los actos hasta entónces permitidos, si por otra parte no ha habido negligencia en el contraventor: los otros Códigos modernos, incluso el Frances, callan sobre este punto, que tal vez consideren resuelto por su primer artículo.

"*Regula est, juris quidem ignorantiam, cuique nocere, facti vero ignorantiam non nocere.*" Ley 9, título 6, libro 22 del Digesto; pero, combinadas la 7 y 8 del mismo título con la 10, título 18, libro 1 del Código, ha resuelto una regla adoptada generalmente por los intérpretes del Derecho Romano, *la ignorancia del derecho perjudica para adquirir lucro, no para evitar el daño.*

La regla era cierta en este sentido. Por ignorancia del derecho entregué ya la cosa: no podré repetirla: me obligué á entregarla, pero todavía la poseo: si se me pide, podré defenderme y retenerla: llámese, pues, lucro recuperar lo ya dado ó perdido; y evitar el daño, la conservacion de lo que todavía se posee.

En los mismos títulos citados se ve que la ignorancia del derecho no perjudicaba en ninguno de los dos casos á los militares, menores de edad, rústicos, ni á las mujeres.

Todo lo espuesto pasó á las leyes 21, título 1, Partida 1 y 6, título 14, Partida 3, 29 y 31, título 14, Partida 5 y 20, título 1, Partida 7.

La ley 3, título 1, libro 2 del Fuero Juzgo, dispone lo mismo que nuestro artículo: mas parece hablar de delitos ó leyes prohibitivas, *inlicitum, insontem*; fué trasladada á la 4, título 6, libro 1 del Fuero Real, que

<sup>1</sup> La ignorancia de las leyes no sirve de excusa y á nadie aprovecha.—Art. 21, tit. preliminar. cód. civ. vigente.—N. de los EE.

habla más claramente de *culpa y pena*, es decir, *delitos*; y las dos pasaron en el mismo sentido á la recopilada 2, título 2, libro 3.

Pero la citada 31, título 14, Partida 5, comprende tambien lo civil y dice: "Tal excusanza non debe valer: ca tenemos que todos los de nuestro señorío deben saber estas leyes."

Este mismo es el espíritu y sentido de nuestro artículo 2: en este concepto se hallan redactados el 989 y el 1895. Es una consecuencia del artículo anterior: vé lo en él espuesto: nadie puede excusarse con la ignorancia de lo que ha debido y podido saber, porque á nadie excusa su propia falta.

## ARTICULO 3º

*Las leyes no tienen efecto retroactivo* <sup>1</sup>.

Es con mas concision el 2 Frances, 2 Napolitano, 1 de Vaud, 11 Sardo, 5 Austriaco, 8 de la Luisiana que añade: "No puede alterar las obligaciones contenidas en los contratos:" el 8 de Holanda añade tambien: "A menos que se trate de leyes interpretativas, ó de casos especialmente reservados:" segun los 14 al 21 Prusianos, "las leyes interpretativas deben aplicarse á las contestaciones pendientes."

Concuerta el artículo con la ley 22, título 3, libro 1 del Digesto, y con la 7, título 14, libro 1 del Código, que dice, *leges et constitutiones futuris certum est dare formam negotiis, non ad facta præterito revocari, nisi nominatim de præterito tempore, et adhuc pendentibus negotiis cautum sit.*

Concuerta tambien, con la ley 15, título 14, Partida 3 que habla de contratos y delitos, y con la 1, título 5, libro 4 del Fuero Real, que se contrae á delitos y penas.

El artículo 9 de la Constitucion es todavía más cauto y esplicito en lo criminal, pues niega á la ley el efecto retroactivo, no solo en cuanto á la pena del delito y com-

<sup>1</sup> Ninguna ley ni disposicion gubernativa tendrá efecto retroactivo.—Art. 5º, tit. preliminar. cód. civ. vigente.

Este artículo está conforme con el 14 de la Constitucion.—N. de los EE.

petencia de juez, sino en cuanto á la forma del proceso ó enjuiciamiento, que es lo que constituye la principal garantía del acusado.

El 20 del Código penal sacrifica la justicia á la filantropía, dando efecto retroactivo á la ley en favor del acusado: los artículos Prusianos arriba citados habian dispuesto lo mismo.

Nuestro artículo no hace la escepcion que la citada ley 7 Romana, pero la envuelve en su espíritu, y lo mismo debe decirse, cuando por la ley posterior no se establece cosa nueva, sino que se interpreta, ó declara otra ley anterior que era dudosa, como se ve en la Novela 19; de consiguiente, la ieterpretacion ó aclaracion regirá aun en los casos contenciosos; pero no fenecidos por transaccion ó sentencia.

Segun la ley 27, título 32, libro 4 del Código, las leyes que rebajan las usaras ó interes del dinero, tienen efecto retroactivo sobre los contratos anteriores en que se habia estipulado interes mas crecido, de modo que éste ha de quedar reducido á la nueva tasa desde la promulgacion de aquellas.

Las leyes recopiladas 22, título 1, 8 y 9, título 15, libro 3, ofrecian ejemplos de esto, bien que en ellas se espresó la *retroaccion* á los préstamos y censos anteriores. En realidad de verdad, lo mejor es espresarlo: pero yo entiendo que está en el espíritu y en la indole de las mismas leyes el efecto retroactivo, porque de otro modo serian incompletas, y no se lograria su objeto, mediando las mismas razones para lo pasado que para lo futuro: por esto la ley Romana calificó justamente de *prava* la interpretacion de los acreedores que por el silencio de la ley anterior negaban su fuerza retroactiva.

La justicia y equidad del artículo 3 no necesitan encarecerse: la ley, como norma y regla que es de las acciones, no puede tener por objeto sino las acciones futuras: para las pasadas hubo ya otra ley, otra norma y regla. ¿Quién estaria seguro si á pretesto de una nueva ley pudiera ser inquietado por

sus acciones anteriores, ajustadas á otra ley, entonces vigente? Lo pasado puede dejar pesares y remordimientos pero termina toda incertidumbre.

## ARTICULO 4º

*La renuncia de las leyes en general no surtirán efecto.*

*Tampoco lo surtirá la renuncia especial de leyes prohibitivas: lo hecho contra estas será nulo, si en las mismas no se dispone lo contrario* <sup>1</sup>.

El primer párrafo está conforme con el artículo 937 Austriaco, y el 193 Prusiano, título 5, parte primera.

Para que la renuncia valga ha de saber el renunciante qué es lo que renuncia; y esto no cabe en las renunciaciones generales, que vendrian á ser un lazo para los ignorantes é incautos.

El segundo párrafo concuerda con las leyes 17 y 22, título 1, la 1, título 3, y las 6 y 7, título 11, libro 10, Novísima Recopilacion: el simple buen sentido dicta que no cabe renuncia de una prohibicion. Pero como en esto habia tambien sus dudas y distinciones de si la prohibicion tenia por objeto directo la utilidad pública, ó simplemente la de alguna clase ó personas como

<sup>1</sup> No tiene eficacia alguna la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las leyes prohibitivas ó de interes público.—Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas, serán nulos si las mismas leyes no disponen otra cosa.—Arts. 6 y 7, tit. preliminar. cód. civ. vigente.

La comision al dictar estos artículos da por razon que la renuncia de las leyes en general es perniciosa, por sus efectos, es inmoral, porque puede ser arrancada por la violencia ú obtenida por el dolo: es absurda, porque por ella se colocan el que la pide y el que la hace, fuera de las reglas que la sociedad ha establecido y que es por tanto necesario, el artículo que prohíbe dicha renuncia. Ademas manifiesta, que como sobre la parcial se han agitado largas cuestiones entre los juriconsultos, se ha admitido la opinion mas general, que sin autorizar espresamente la renuncia de las leyes preceptivas, castiga con pena de nulidad la de las prohibitivas, á no ser que aquellas mismas dispongan lo contrario, sea como regla general, sea como excepcion que deba regir solo en determinado caso.—N. de los EE.